



Libertad y Orden

ID: 15001797

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL**

Radicado: 11EE2022727600100005683 -11EE2022727600100005684

Querellante: ESTEFANY BRIÑEZ LOPEZ - DIANA LIZETH CHAVARRO GARCIA

Querellado: CLEANER S.A

RESOLUCION No. 2325

Santiago de Cali, mayo 25 del año 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CLEANER S.A**, identificado con Nit: Nro. 800041433-3, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES RESTREPO SOLARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 6.386.969, con dirección de domicilio principal en la Avenida 3 Nro. 35 A 33, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. 11EE2022727600100005683 -11EE2022727600100005684 de fecha 22 de abril del año 2022, presentado por las señoras **ESTEFANY BRIÑEZ LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 1.059.985.195 de puerto Tejada, Cauca, con dirección de domicilio en la Calle 17 C nro. 33 F 08, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca y **DIANA LIZETH CHAVARRO GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 67.004065 de Santiago de Cali, con dirección de domicilio en la Carrera 1D nro. 63 - 67, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, que incorpora petición en contra de la empresa **CLEANER S.A**, identificado con Nit: Nro. 800041433-3, por la presunta violación a sus derechos laborales, señalando entre otras que: "Que me pague la liquidación adeudada del año 2021, junto con las cesantías". (Folios 01 y 02).

SEGUNDO: Obra a folio 03 del expediente Auto de Asignación No. 1928 del 09 de mayo del año 2022, mediante el cual se designó al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDINSON CASTILLO LOPEZ**, adscrito al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **CLEANER S.A**, identificado con Nit: Nro. 800041433-3, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES RESTREPO SOLARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 6.386.969, con dirección de domicilio principal en la Avenida 3 Nro. 35 A 33, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: Mediante oficio de fecha 12 de mayo del año 2022, el suscrito comunica a la empresa **CLEANER S.A**, identificado con Nit: Nro. 800041433-3, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES RESTREPO SOLARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 6.386.969, con dirección de domicilio principal en la Avenida 3 Nro. 35 A 33, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, la apertura de la presente averiguación preliminar, y solicita los siguientes documentos: Contratos laborales,

Soporte del pago de las liquidaciones de terminación de los contratos laborales, Soporte consignación de las cesantías a que hubiera lugar, Carta de notificación de terminación de los contratos laborales y Pagos de la seguridad social integral y soportes de la entrega de dotación, Correspondiente a las señoras **ESTEFANY BRIÑEZ LOPEZ - DIANA LIZETH CHAVARRO GARCIA**. La empresa de correo 472 certifica la entrega de la misma mediante guía nro. YG286860733CO, de fecha 17 de mayo del año 2022. (Folio 07).

CUARTO: Igualmente mediante oficios de fecha 12 de mayo del año 2022, el suscrito comunica a las señoras **ESTEFANY BRIÑEZ LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 1.059.985.195 de puerto Tejada, Cauca, con direccion de domicilio en la Calle 17 C nro. 33 F 08, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca y **DIANA LIZETH CHAVARRO GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 67.004065 de Santiago de Cali, con direccion de domicilio en la Carrera 1D nro. 63 - 67, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, la apertura de la presente averiguación preliminar, y solicita los siguientes documentos: Contratos laborales y Soporte del pago de la nómina. La empresa de correo 472 certifica **NO EXISTE** mediante guías nro. YG286713735CO, de fecha 13 de mayo del año 2022. Para la señora **ESTEFANY BRIÑEZ LOPEZ** (Folio 07), y **DIRECCION ERRADA**, guía YG286713749CO, de fecha 13 de mayo del año 2022. Para la señora **DIANA LIZETH CHAVARRO GARCIA**. (Folios 08 y 09).

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

Las partes guardaron silencio al requerimiento realizado por el despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

La presente averiguación Preliminar surge de la petición interpuesta por las señoras **ESTEFANY BRIÑEZ LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 1.059.985.195 de puerto Tejada, Cauca, con direccion de domicilio en la Calle 17 C nro. 33 F 08, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca y **DIANA LIZETH CHAVARRO GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 67.004065 de Santiago de Cali, con direccion de domicilio en la Carrera 1D nro. 63 - 67, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, que incorpora petición en contra de la empresa **CLEANER S.A**, identificado con Nit: Nro. 800041433-3, por la presunta violación a sus derechos laborales, señalando entre otras que: "Que me pague la liquidación adeudada del año 2021, junto con las cesantías". (Folios 01 y 02).

Como quiera que se remitió al correo del cual provino la petición, requiriéndose la información pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados, sin que se diera respuesta a la solicitud realizada por el suscrito en el sentido de aportar las pruebas necesarias para continuar con la presente instrucción, no

cuenta este despacho con elementos probatorios para determinar si existe merito para proseguir con la presente actuación, luego y en virtud que nuestras actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, deberá finiquitarse la presente actuación administrativa, lo cual no es óbice para que en un futuro esta petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Así mismo, el artículo 306 del mismo código señala que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, artículo 1º de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyo los artículos 13 al 33 de la parte primera de la ley 1437 de 2011, entre los que se encuentra el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que se archiven mediante Auto motivado las actuaciones administrativas por desistimiento tácito del querellante, así:

Artículo 17 Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición va radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas y teniendo ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración alegada por la peticionaria, y en virtud garantista del debido proceso se tendrá que finiquitar el problema del asunto.

Por los planteamientos anteriores, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación preliminar.

En consecuencia, a lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de la presente averiguación preliminar en contra de la empresa CLEANER S.A, identificado con Nit: Nro. 800041433-3, representada legalmente por el señor JULIAN ANDRES RESTREPO SOLARTE, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 6.386.969, con dirección de domicilio principal en la Avenida 3 Nro. 35 A 33, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **CLEANER S.A**, identificado con Nit: Nro. 800041433-3, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES RESTREPO SOLARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 6.386.969, con dirección de domicilio principal en la Avenida 3 Nro. 35 A 33, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, y las señoras **ESTEFANY BRÍÑEZ LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 1.059.985.195 de puerto Tejada, Cauca, con dirección de domicilio en la Calle 17 C nro. 33 F 08, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca y **DIANA LIZETH CHAVARRO GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 67.004065 de Santiago de Cali, con dirección de domicilio en la Carrera 1D nro. 63 - 67, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

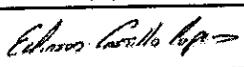
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por la examinada mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{FIRMA}

EDINSON CASTILLO LOPEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	EDINSON CASTILLO LOPEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		